



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa del Sr. Miñón á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Las personas que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Núm. 40.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 14 del actual me comunicó la orden circular siguiente.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernación en 31 de Enero último. lo que sigue:

Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general de Carabineros lo siguiente.—En vista de las comunicaciones que el Capitán general de Cataluña y V. E. dirigieron á este Ministerio en veinticinco de Octubre y doce de Noviembre últimos participando la desaparición de su destino del Capitán graduado Teniente de la Comandancia de Lérida del Cuerpo de Carabineros del Reino Don Miguel Hidalgo y Alburquerque sin que en el tiempo transcurrido haya justificado su existencia é ignorándose su paradero. S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien resolver que el espresado oficial sea baja definitiva en el Ejército publicándose en la orden general del mismo conforme á lo mandado en la Real orden circular de diecinueve de Enero de mil ochocientos cincuenta, dándose conocimiento de esta disposición á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los Distritos y al Señor Ministro de la Gobernación del Reino para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.

De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto hacer pú-

blico en este periódico oficial á los efectos que en aquella se indican. Leon 19 de Febrero de 1870.—El Gobernador=Vicente Lobit.

Núm. 50.

Los Señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la búsqueda y captura de los autores del robo verificado en la casa de Manuel Carrera, párroco de Sahagún, la noche del día 18 del actual, y ocupación de las alhajas que á continuación se espresan, poniendo unos y otras á mi disposición, caso de ser habidos. Leon 19 de Febrero de 1870.—El Gobernador=Vicente Lobit.

Alhajas robadas.

Un viril de plata, peso 60 onzas que contiene estas palabras: este viril se hizo á expensas de D. Manuel Carrera.

Un relicario de idem de 12 á 14 onzas y en el dorso las iniciales una D. M. M. B.

Una ólíz labrado con patena y cucharilla de plata.

Dos vinageras y un platillo de idem con las mismas iniciales.

Dos ondenas doradas, una de ellas contiene un aderezo de perlas en forma de cruz.

Otra idem suelta.

Diez sortijas con topacios diamantes y otras perlas.

Tres cuchillos mango de plata.

Una docena mangos de hueso.

Un reloj de plata.

Una bandeja de idem figurando en el fondo un hombre desnudo reclinado sobre un árbol, y de diez y siete á diez y ocho mil reales en dinero.

CIRCULAR

Núm. 51.

No habiendo ingresado en la Depositaria de partido, los Ayun-

tamientos que á continuación se espresan la cuota correspondiente, al tercer trimestre para gastos carcelarios y socorro de presos pobres, les prevengo lo verifiquen en el preciso término de diez días á contar desde la publicación de la presente en este periódico oficial; en la inteligencia que de no hacerlo, queda autorizado el Alcalde de la capital de partido, para expedir apremios contra los morosos. Leon 18 de Febrero 1870.—El Gobernador=Vicente Lobit.

AYUNTAMIENTOS.

Barrios de Luna (Los.)

Cebrillanes.

Campo la Lomba

Láncara

Majua (La.)

Omañas (Las.)

Palacios del Sil.

Riello.

Santa María de Ordás

Soto y Amio.

Valdesamario.

Vegarrienza.

Villablino.

SECCION DE FOMENTO.

CRIA CABALLAR.

Núm. 52.

Declarada completamente libre la industria de la cria caballar, en virtud de lo dispuesto en el decreto del Regente del Reino de 23 de Julio último, y en libertad por consecuencia todos los particulares de establecer las paradas de caballos y garafiones en los puntos y en la forma que tengan por conveniente, acercándose la época en que es costumbre abrir al servicio público

esta clase de establecimientos, he creído conveniente recordar á los que á esta granjería se dedican, la obligación que no obstante aquella libertad les impone el mencionado decreto, de pasar á este Gobierno de provincia anualmente una relación circunstanciada de los caballos y garafiones que tengan en sus establecimientos así como de las yeguas que en ellos hayan sido cubiertas con los nombres de sus propietarios, para que teniendo presente esta dato que deben suministrar al Gobierno de provincia abran sus registros ó tomen las notas convenientes al principio de la temporada, para que á la conclusión de la misma puedan cumplir con el precepto indicado, que solo tiene por objeto conocer y publicar el desarrollo de esta industria en la provincia, y cuya publicidad tiende, mas que á perjudicar, á beneficiar á los establecimientos que se hallen instalados en buenas condiciones tanto por el vigor y sanidad de los sementales como por cualquiera otra causa, que en favor de los mismos concurra. Leon 18 de Febrero de 1870.—El Gobernador=Vicente Lobit.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

La Dirección general de Rentas con fecha 18 de Enero último se ha servido comunicarme las órdenes de S. A. el Regente del Reino y circular de la misma que á continuación se insertan.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reforma del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Decreto de 18 de Diciembre de 1869.

Conformándose con lo propuesto por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el

Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el papel sellado titulado de pobres, y en su lugar se usará el de oficio para todos los casos en que se empleaba aquel.

Art. 2.º El papel sellado de multas, reintegros y matrículas, los sellos para secretarías de Audiencias y sellos para libros de comercio, se refunden en una sola clase de papel, que se llamará de pagos al Estado. De este papel se imprimirán diez clases, con los tipos siguientes:

Primera. De á cien milésimas de escudo, ó sean veinticinco céntimos de peseta.

Segunda. De á doscientas milésimas de escudo ó sean cincuenta céntimos de peseta.

Tercera. De á trescientas milésimas de escudo, ó sean setenta y cinco céntimos de peseta.

Cuarta. De á cuatrocientas milésimas de escudos, ó sea una peseta.

Quinta. De á ochocientas milésimas de escudo, ó sean dos pesetas.

Sexta. De á un escudo, ó sean dos pesetas, cincuenta céntimos.

Séptima. De á dos escudos, ó sean cinco pesetas.

Octava. De á cinco escudos, ó sean doce pesetas, cincuenta céntimos.

Noventa. De á cincuenta escudos, ó sean ciento veinticinco pesetas.

Décima. De á cien escudos, ó sean doscientas cincuenta pesetas.

No obstante lo prescrito en este artículo y en atención á las considerables existencias que hay de papel de reintegros y de multas, se seguirá usando de esta para su objeto especial y de aquel para todos los demás que se refunden en el de pagos al Estado hasta el 1.º de Julio próximo.

Art. 3.º Los sellos de correos y de telégrafos se refunden en una sola clase, que se denominará de comunicaciones, y se usará para ambos servicios. Lo habrá, por ahora, de los siguientes tipos:

Primero. De una milésima de escudo.

Segundo. De dos milésimas de escudo.

Tercero. De cuatro milésimas de escudo.

Cuarto. De diez milésimas de escudo.

Quinto. De veinticinco milésimas de escudo.

Sexto. De cincuenta milésimas de escudo.

Séptimo. De cien milésimas de escudo.

Octavo. De doscientas milésimas de escudo.

Noveno. De cuatrocientas milésimas de escudo.

Décimo. De un escudo seiscientas milésimas.

Undécimo. De dos escudos. Interin no se modifiquen

los tratados internacionales con Francia y Bélgica, continuarán además los de doce y diez y nueve cuartos.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las órdenes necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Madrid á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN DE 31 DE DICIEMBRE DE 1869.

Plmo. Sr.: Suprimido por decreto de 18 del que fina el papel sellado de pobres, y refundidas en una sola clase las de multas, reintegros, matrículas, sellos para derechos de Secretarías de Audiencias y los de libros de comercio; y á fin de armonizar las disposiciones contenidas en el mismo con el real decreto de 12 de Setiembre de 1861 en la parte que á esta reforma se refiere, S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. L., se ha servido disponer que interin se introducen en el mencionado real decreto las alteraciones convenientes se entiendan redactados los artículos que á continuación se expresan en la forma siguiente:

Artículo 1.º El papel sellado y los sellos sueltos de que deba hacerse uso con arreglo á este real decreto serán de las clases y precios siguientes.

Sello primero, cada pliego	20 escudos.
segundo,	15 id.
tercero,	10 id.
cuarto,	4 id.
quinto,	3 id.
sexto,	1 id.
séptimo,	200 miles.
octavo,	400 id.
noveno,	800 id.
de oficio,	200 id.
de pagos al Estado,	24 id.

Sello judicial. Cada pliego de 200, 400, 600, 800 milésimas y de un escudo.

Sellos sueltos.

Para documentos de giro, desde 100 milésimas de escudo hasta 20 escudos.

Para pólizas de operaciones de Bolsa, de un escudo, un escudo 500 milésimas y 2 escudos.

Para recibos y cuentas, á 50 milésimas.

Se estamparán además sellos sueltos de las nueve primeras clases designadas para el papel sellado con destino á las pólizas de seguros, títulos de acciones de Bancos y Sociedades y demas documentos análogos en que el Gobierno autorice su empleo.

Art. 2.º Para el papel sellado de las nueve primeras clases y para el de oficio y sello judicial se usará el pliego de marca regular española, consistente en 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho. Para el de pagos al Estado podrán emplearse pliegos de otras dimensiones conforme lo disponga la Dirección general de Rentas.

Art. 3.º El papel de los sellos primero al noveno inclusive y el de la clase judicial se llenará únicamente en la primera hoja de cada pliego; el de oficio lo será en ambas hojas, pudiendo estas usarse separadamente cuando en cada una quepa el contenido del respectivo documento. El papel de pagos al Estado será sellado en la forma que parezca mas adecuada al uso á que se destina.

Art. 15. Se extenderán tambien en papel del sello de oficio las copias de los instrumentos cuyo coste sea de cargo de los pobres de solemnidad.

Art. 30. Cuando todos los que sean parte en un juicio ó acto de jurisdicción voluntaria gocen de la consideración legal de pobres, se cumplirá tambien el papel del sello de oficio, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar.

Art. 31. Cuando unos interesados sean pobres en el sentido legal y otros no, ó sea parte el Estado, corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés común á uno y otros se extenderán en el de oficio, agregándose en el de pagos al Estado el equivalente á la parte del sello de ricos, que á los que litigan en este concepto correspondería satisfacer si todos estuviesen en igual condicion. Si además recayese condenación de costas á parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaren de oficio ó como pobres.

Art. 46. Se extenderá además en papel del sello de oficio.

1.º Los libros de las Juntas y establecimientos de Beneficencia.

2.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 56. Se usará del papel de pagos al Estado con sujeción á lo prescrito en el capítulo siguiente:

1.º En el libro diario de las Compañías mercantiles de seguros y demás, y en el de los comerciantes, entendiéndose por tales los que se dedican al comercio aunque no estén inscritos en su matrícula.

2.º En los libros ó registros de los Agentes de cambios y Corredores.

Art 57. Las autoridades que deben rubricar los libros de comercio se abstendrán de hacerlo si no llevan unido el papel de pagos al Estado que corresponda. Las mismas autoridades darán á cada comerciante una certificación en papel de oficio en que se acredite la presentación de los libros con aquel requisito, á fin de que puedan los interesados hacer constar su cumplimiento siempre que sean requeridos por los agentes de la Administración.

CAPITULO VI.

Del papel de pagos al Estado.

Art. 58. Las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente se recaudarán por medio del papel de pagos al Estado.

Art. 59. Los pliegos de papel de pagos al Estado serán talonarios y tendrán el valor de 100, 200, 300, 400 y 800 milésimas de escudo, y 1, 2, 5, 50, y 100 escudos ó sus equivalentes con arreglo á la nueva unidad monetaria. Cada pliego se cortará en dos partes iguales en tamaño, aunque distintas en la forma, con la misma numeración y serie, una superior y otra inferior. En la primera se designará el objeto é importe del pago, la ley, decreto ú orden en que tenga origen, la fecha de la providencia si previamente existiera, nombre del interesado y número que corresponda, según su clase, entregándose á esta la referida mitad para su resguardo despues de autorizada por la Autoridad que corresponda. La segunda, con iguales notas, se unirá al expediente como comprobante; y si no lo hubiere, se archivará.

Art. 60. Todas las Autoridades llevarán un registro en que se anoten por rigurosa numeración las multas que impongan.

Art. 61. Si el importe de un pago, bien sea por multa, reintegro ó cualquier otro concepto excediere del valor de un pliego se tomarán los que fueren necesarios, estampándose entónces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirán las de los demás pliegos, en los que se pondrá una referencia á la primera. En los casos de que el importe de las fracciones en toda clase de pagos no lleguen á 50 milésimas, se prescindirá de estas; pero si excedieren de la referida cantidad, se exigirá la unidad por completo.

Art. 62. Cuando por reforma en providencia de un Tribunal ó Autoridad competente haya que devolver el todo ó parte de un pago, bien proceda de multa ó bien de reintegro ó derecho indebidamente satisfecho, se estampará nueva nota en el papel y se remitirá con oficio á la Administración para que pueda tener lugar la devolución de su importe al interesado con arreglo á las instrucciones y órdenes vigentes.

Art. 63. En los casos en que una parte de las cantidades hechas efectivas en este papel en concepto de multa correspondiente á tercero, la Autoridad que la haya impuesto expedirá una certificación insertando las notas de que tratan los artículos anteriores, con expresion de la ley, reglamento ó real órden que concedió aquella participacion, y la pasará á la Administración de la respectiva provincia para que se verifique el abono. Estas certificaciones se extenderán en papel sellado de 200 milésimas de escudo, que satisfará el interesado cuando la parte de multa que haya de percibir sea ó exceda de 3 escudos; siendo menor bastará una comunicacion oficial en que se consignen los extremos ántes referidos.

Art. 64. Los Tribunales y demás Autoridades á quienes corresponda, pasarán mensualmente á las Administraciones económicas certificación de las multas que hubieren impuesto, con expresion de los individuos multados y de las cantidades correspondientes á participos.

Art. 65. El reintegro del papel sellado se verificará sin excepcion alguna por medio del papel de pagos al Estado.

Art. 66. Se exigirán tambien por medio de este papel los derechos que por todos conceptos se causen:

- 1.º Por los títulos de grados universitarios y los demás que habilitan para el ejercicio de cualquiera profesion.
- 2.º Por los títulos de las órdenes de Carlos III, Isabel la Católica, Maria Luisa y S. Juan de Jerusalem.
- 3.º Por la espedicion y toña de razon de toda clase de títulos y diplomas.
- 4.º Por la Cancillería de Gracia y Justicia.
- 5.º Por la interpretación de lenguas.
- 6.º Por los privilegios de invencion ó introduccion.
- 7.º Por los patentes de navegacion.

Art. 67. Se exigirán además en este papel los derechos que deben abonarse:

- 1.º Por el importe de 600 milésimas de escudo por cada hoja de las que contenga el libro de comercio á que se refiere el artículo 56.
- 2.º Por los que se satisfacen

en las Audiencias en concepto de derechos de Secretarías de las mismas.

Art. 68. Los Tribunales, Jueces, y Autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que tenga efecto.

Art. 69. Los derechos de matriculas en las Universidades y demás establecimientos de enseñanza costeados por el Estado se satisfarán como todos en esta clase de papel.

Art. 70. En todos los pliegos de papel de pagos al Estado en que se hagan efectivos los derechos de matricula se consignará el plazo y facultad á que corresponden, con el nombre del interesado y la fecha en que se le admite en el establecimiento.

Art. 86. Los comerciantes estarán obligados siempre que se los exija á presentar á los Agentes de la Administración el certificado á que se refiere el artículo 57 para acreditar que á sus libros se ha unido el papel de pagos al Estado por el importe de las hojas que contenga á razon de 60 milésimas cada una, y no haciéndolo sufriran la multa de 20 escudos por el libro que debieran tener con aquel requisito.

Al propio tiempo se ha servido disponer S. A. que por esa Direccion general se dicten las medidas convenientes para la ejecucion de los artículos 2.º y 3.º del decreto de 18 del que finca en lo que se refiere á los efectos timbrados que han de usarse interiormente se realiza la nueva elaboracion, y que por las Administraciones económicas se desplegue el mayor celo y vigilancia para evitar á in sombra de la refundicion del papel sellado de pobres en el de oficina se abuse de este último con perjuicio de los intereses públicos.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 31 de Diciembre de 1869.—Figuerola.

Sr. Director general de Rentas.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Circular.

Redactados nuevamente por órden de S. A. el Regente del Reino, fecha 31 de Diciembre último, varios artículos del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, con arreglo á la reforma acordada en el de 18 del mismo mes, y en cumplimiento á lo dispuesto en la última parte de la mencionada órden, esta Direccion general ha acordado las prevenciones siguientes:

- 1.º El papel de multas seguirá expendiéndose en los propios

términos en que hasta la fecha se ha realizado, y su aplicacion será esclusiva, hasta 1.º de Julio próximo; debiendo cuidar esa Administracion que las ventas se hagan, si es posible de todos los precios con que cuenta, á fin de que para el indicado dia queden las menores existencias.

2.º El papel de reintegro, actual, sustituirá además á los derechos que han venido satisfaciéndose por matricula, libros de comercio y secretarías de Audiencias, á cuyo fin procurará V. S. que en los puntos de espedicion se anuncie esta reforma; es decir, se haga entender al público que en nada han variado los precios, y que todos cuantos derechos abonó antes en el indicado papel y sellos, pueda y debe hacerlo ahora en el de reintegro, sin perjuicio de su uso como tenía antes y hasta 1.º de Julio último, que se pondrá en circulacion el nuevo papel de pagos al Estado, debiendo cuidar igualmente esa Administracion de hacer los pedidos con arreglo al consumo del pinzo mencionado por los de años anteriores en las clases que se refieren, para evitar excesivos sobrantes.

3.º Circulará V. S. la órden de S. A. á todas las Autoridades civiles y judiciales de esa provincia para su debido conocimiento y cumplimiento en los asuntos que ocurran y deban intervenir, además de publicar en el *Boletín Oficial* de la misma y *Diario de avisos*, si lo hubiere, acompañando un ejemplar de ella; y reclamando el acuse de recibo, que cumplirá sea archivado en esa dependencia.

4.º Igual circulacion hará á las Autoridades que deben rubricar los libros de los comerciantes á que se refiere el art. 56 nuevamente redactado, y les hará presente que sustituyendo el actual papel de reintegro, y desde 1.º de Julio el de pagos al Estado, á los sellos de comercio, deberán exigir á los interesados antes de llenar aquel requisito la presentacion del importe de las hojas que contenga el libro, á razon de 60 milésimas una, en el correspondiente pliego ó pliegos del papel de reintegro. Este se cortará en la forma que determinan el art. 56, y en cada una de las dos mitades se estampará la nota prevenida en el mismo, uniendo la superior al libro de su referencia y remitiendo la otra á esa Administracion en garantia de que se ha llenado este servicio.

5.º Si trascurriera el mes de Enero sin que esa oficina hubiese recibido la certificacion de los comerciantes que han presentado á rubricar sus libros segun determina el art. 90 de la Instruccion de 10 de Noviembre de 1861, hará V. S. la oportuna reclamacion sin demora alguna á quien corresponda; y sobre esto extre-

mo la Direccion lo encargará, des-plegue lo todo su celo para que no se defrauden por falta de cumplimiento los intereses públicos.

6.º Estas certificaciones y las mitades inferiores del papel correspondiente que debe recibir, segun se dispone la 5.ª preven-cion, se comprobarán en la primera quincena del mes de Febrero precisamente con la matricula de subshilo de comercio, y en vista de su resultado, procederá esa oficina en los dias restantes del expresado mes de Febrero á cumplir exactamente el art. 91 de la Instruccion citada en lo que se refiere al requerimiento á los comerciantes que no hayan rubricado sus libros. Si la comprobacion de las certificaciones y papel procedente se realiza con el cuidado y esmero que de suyo reclama, el requerimiento en el plazo de veinte á sesenta dias puede llevarse á cabo con la mayor precision y claridad. A este efecto, no es oportuno el artículo 91 que así lo previene, antes bien lo facilitará en gran manera su ejecucion y fomentará los valores de la Renta, é impondrá á muchos comerciantes del deber que tienen de llenar la ley, puede esa oficina sin esfuerzo de dar toda publicidad necesaria al acto del requerimiento, publicando en los periódicos oficiales, y valiéndose de las autoridades locales para que lo hagan en los puntos de costumbre los nombres de los interesados á quienes aqual comprende. De este modo no sólo conseguirá el principal fin á que se dirige, sino que evitará alegaciones infundadas de ignorancia de la ley; y si alguno tuviere que reclamar por creer que las disposiciones de esta no le comprenden, dada la situacion especial del servicio que nos ocupa, podria resolverse á tiempo lo que en justicia fuere procedente y obligarla á su cumplimiento sin excusa alguna, ó relevarle de él por que su instancia fuere justa.

7.º Respecto á los nuevos sellos para franqueo, ó sea los de comunicaciones, que han sustituido á los de correos y telégrafos, sólo dirá á V. S. esta direccion general para que lo dé la mayor publicidad en los periódicos oficiales y los puntos de espedicion, que su uso es general para ambos servicios y que pueden emplearse de los precios que estime el público sin mas distincion que la que sea necesaria para completar el importe establecido por los tratados internacionales, ó sea los de 12 y 10 cuartos que continuarán exclusivamente para el objeto que hoy tienen. Los demás, sea la que quiera la clase de servicio á que se refieren, se usarán indistintamente en cuanto á los dos ramos y á los precios, toda vez que el fin no es otro que satisfacer el importe previamente establecido por el

Junta provincial de 1.ª enseñanza.

A pesar de la ofiacia con que esta Junta provincial recomendó por su circular á los Presidentes de las locales de 1.ª enseñanza fecha 19 de Enero último, el pronto cumplimiento de la orden de S. A. el Regente del Reino de 11 del propio mes, que en aquella se les trascribia, y por la que se dispone que los Maestros de 1.ª enseñanza presten el juramento de la nueva Constitución del Estado, es todavía muy considerable el núm. de los que no han remitido, como en el párrafo 4.º de dicha superior disposición se les prevenia las copias autorizadas de las actas del juramento justificativas de quedar aquella cumplida en sus respectivos distritos municipales en la parte que á los maestros hace referencia; y como que la falta de los que en tal caso se encuentran, sobre de ser en todo punto injustificada, coloca á esta corporación en descubierto para con la superioridad, á la cual debe remitir las espresadas actas, según se le encarga en el mismo párrafo 4.º de la referida orden se ve en la necesidad de recordarle este servicio, advirtiéndole que no les excusa de su cumplimiento el que los maestros hayan jurado ya ante los Ayuntamientos por la equivocada interpretación que haya podido darse á alguna de las disposiciones dictadas sobre el particular, pues aun en este caso deben convocarlos y levantar acta, cuya certificación es la que se les reclama, en que se consigne que prestaron ante su autoridad el juramento: que se les exige é exhibieron certificación de haberlo verificado.

Leon 16 de Febrero de 1870.—
El Presidente, Leon y Brizuela.
—Benigno Royero Secretario.

*Guardia Civil.—Primer Geff.—
Décimo Tercio.*

A las tres y media de la tarde del día 3 de Marzo próximo, se venden en público remate, once boudos de brida, once cañas de cabezon y once pares de estribos. Las personas que deseen interesarse en su compra, pueden acudir dicho día y hora al cuartel que ocupa la fuerza del cuerpo en esta capital Leon 16 Febre 1870.—El Coronel primer Geff, Pedro Garcia Permuy.

Por D. Francisco Buron; Administrador del Exomo. Sr. Duque de Frias, se arriendan las heredades siguientes.—Una término de San Feliz de Torio que llevan en renta Benito Bayon y compañeros.—Otra en Sta. Olaya de la Rivera y Leon, que lleva Angela Balbuena.—Otra en Villasinta que llevan Paulino Garcia y compañeros y Manuel Ordoñez.—Otra titulada los quintos en Villaverde de Arriba, que lleva Justo Bandera de Palacio.—Otra en Cubillas y Casares, que llevan Manuel Martinez y compañeros.—Un prado en Gerzas de Gordon, que lleva Gabriel Garcia.—Una heredad en los Barrios de Gordon, que lleva Benito Suarez.—Otra en Milera, que lleva Bernarda Rodríguez y compañero.—Otra en Necedo de Gordon, que lleva José Gutierrez Garcia.—Otra en Peredilla que lleva Santiago Gordon.—Otra en Santa Lucia, que lleva Manuel Garcia.—Otra en Villaseca, que lleva José Rubio Alvarez.—Una tierra en Benavides, que lleva José Marcos.—Otra heredad en San Pelayo, que lleva Juliana Mata de Huerza de Frailes.—Otra en Pedregal, que lleva Juan del Valle.—Otra en Quincana y Congosto, que lleva Lucas Vidales.—Otra en Laguna de Negrillos, titulada el Pajuelo y tierras del camino de Toral, La Riva, Tras-Villar, y Guindal que llevaron en renta Francisco Gomez y Roman Chamorro.—Otra en Urdiales del Páramo, que lleva Francisco San Martin.—Otra en Barrio de la Puente, que lleva Pedro Garcia y otra en Villavandín, que lleva Joaquin de Rozas Las personas que gusten interesarse en dichos arriendos pueden avistarse con dicho Señor que vive en Leon, calle de San Francisco, núm. 4, quien inañifestará las condiciones.

Dehesa en arriendo.

El 13 del próximo Marzo, se arrienda por Don Isidro Llamazares, en pública subasta y bajo las condiciones que estarán de manifiesto por el término de seis años las dehesas de Santa Maria de la Mudarra, de labor y pastos con su casa de labranza, cuya dehesa radica entre los pueblos de Alvires, Joarilla y Valverde Enrique.

En la dehesa del plumar junto á Gradefes, se venden vacas de leche de 2 á 5 años con cria ó sin ella.

Imprenta de Miñon,

decreto del Poder Ejecutivo, fecha 2 de Julio del año último.

Interin se elaboran los de 1, 2, 4 y 10 milésimas creídos por el mismo decreto para el franco de libros é impresos, continuarán usándose los actuales de 5 y 10 milésimas, y cuando aquello se realice ó se acuerde lo que proceda sobre el particular ya se dirá á V. S. la forma á que ha de ajustarse su acción.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1870.—Lope Gisbert.—Sr. Jefe de la Administración económica de la provincia de.....

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes. Leon 4 de Febrero de 1870.—El Geff de la Administración económica, Julian Garcia Rivas.

DE LOS JUZGADOS.

D. Francisco Montes, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo á D. Pedro Penagos vecino que fué de Astorga para que en el término de veinte dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, se presente en este dicho Juzgado, á pagar los gastos y costas ocasionados en el incidente seguido en la Excmo. Audiencia del Territorio, sobre que se le declare pobre para litigar con D. Francisco Maltrana: con apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar. Dado en Leon á catorce de Febrero de mil ochocientos setenta.—Francisco Montes.—Por su mandado, Heliodoro de las Vallinas.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Garcia Alvarez, natural de Casaseca de las Chanas para que se presente en este Juzgado á término de treinta dias, con el fin de practicar una diligencia acordada en la causa criminal que se le ha seguido por el delito de cohecho.

Dado en Leon á quince de Febrero de mil ochocientos setenta.—Francisco Montes.—Por su mandado, Antonio Garcia Ocon.

Don Aniceto Yébenes, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de La Bañeza.

Certifico: que en este Juzgado se celebró un juicio verbal civil por D. José Satrio Fernandez, vecino de esta villa en nombre de la Diputación y Hospital de la misma contra Doña Josefa Vega, viuda, vecina de ellas so-

bre pago de quinientos cuarenta reales que adeuda de seis años de censo, sobre la casa que habita y debe satisfacer anualmente á dicho establecimiento: cuyo juicio sentenciado en rebeldía recayó la sentencia que dice:

Sentencia. En la villa de La Bañeza y Noviembre dos de mil ochocientos sesenta y nueve: el Sr. D. Manuel Fraille, segundo suplente de este Juzgado de paz que ejerce funciones del propietario por su ausencia y enfermedad del primero, habiendo visto los autos del juicio verbal que anteceden á instancia de D. José Satrio Fernandez como apoderado del Hospital de esta villa, contra Doña Josefa Vega de esta vecindad, viuda, sobre pago de quinientos cuarenta reales que adeuda de seis años de ascenso sobre la casa que habita y ha de satisfacer al mismo establecimiento por ante mi su Secretario dijo: que por lo que de ellos resulta y considerando que el demandante ha probado con tres testigos sin tacha legal que la demandada Doña Josefa es dueña de la suma que se le pide y por el concepto que se la reclama, y que la espresada demandada apesar de estar citada en forma no ha comparecido á escepccionar cosa alguna por lo que es de inferir ser verdadera deudora. Falla: que debé de condenar y condena en rebeldía á la Doña Josefa Vega al pago de los quinientos cuarenta reales con las costas, el Hospital de esta villa. Y por esta mi sentencia que se hará notoria respecto á la demandada en los estrados del Juzgado y por edictos que se fijarán á las puertas del mismo é insertarán en el Boletín oficial de la provincia, según dispone el artículo mil ciento noventa de la Ley de enjuiciamiento civil vigente, así lo mandó y firma de que certifico.—Manuel Fraille.—Aniceto Yébenes.

Lo inserto á la letra y lo relacionado mas por menor consta del juicio referido; y cumpliendo con lo mandado pongo el presente con el V.º B.º del Sr. Juez y sellado con el del Juzgado en La Bañeza Noviembre dos de mil ochocientos sesenta y nueve.—V.º B.º—Manuel Fraille —Aniceto Yébenes.